

Las circunscripciones eclesíásticas personales. El caso de los ordinariatos personales para fieles provenientes del anglicanismo*

SUMARIO: I. LAS CIRCUNSCRIPCIONES ECLESÍÁSTICAS PERSONALES: 1. Territorialidad y personalidad en la Iglesia.– 2. La naturaleza de la jurisdicción eclesíástica cumulativa.– 3. Tipología de las circunscripciones eclesíásticas personales: a) Las prelaturas personales; b) Los ordinariatos militares; c) Los ordinariatos rituales; d) La Administración apostólica personal de Campos. II. EL CASO DE LOS ORDINARIATOS PERSONALES PARA FIELES PROVENIENTES DEL ANGLICANISMO.

I. LAS CIRCUNSCRIPCIONES ECLESÍÁSTICAS PERSONALES

1. Territorialidad y personalidad en la Iglesia

El Código de 1917 (cann. 215 y 216) daba por supuesto que la organización de las circunscripciones eclesíásticas había de seguir un criterio territorial, incluso dentro de las mismas diócesis, hasta el punto de que era necesario un especial indulto apostólico para constituir parroquias por razones personales, como podrían ser la diversidad de lengua o nacionalidad de los fieles que viven en un mismo territorio (can. 216 § 3). La territorialidad de la organización eclesíástica reflejaba lo que había sido la experiencia más común –no única– a lo largo de la historia de la Iglesia, pero la codificación llevó este principio a una rigidez que pronto se vio necesario superar¹.

Además de algún caso aislado entre 1917 y 1939, en el que se recurrió a la constitución de jurisdicciones personales², fue sobre todo durante el pontificado de Pío XII cuando se constataron los límites que el principio de territorialidad, llevado hasta sus extremos, suponía para la acción pastoral³. Con este Papa se reguló por primera vez de manera general la figura de los entonces llamados vicariatos castrenses, de manera que pasaron de ser algo excepcional a una categoría de circunscripción eclesíástica que una norma general tipificaba como jurisdicción personal cumulativa, si bien vicaria, ya que el único fundamento, que se veía entonces, capaz de justificar este tipo de jurisdicción era la potestad del Romano Pontífice⁴. Y fue Pío XII quien afrontó de

* Publicado en *Ius Canonicum*, 50 (2010), pp. 165-200.

¹ Una síntesis histórica sobre el principio de territorialidad en la organización eclesíástica se puede ver en A. VIANA, *Derecho canónico territorial. Historia y doctrina del territorio diocesano*, Pamplona 2002, pp. 21-130, con interesantes referencias bibliográficas. (El texto completo de este estudio puede encontrarse ahora en versión pdf en <<http://dspace.unav.es/dspace/handle/10171/5586>>).

² Por ejemplo, en 1918 la Santa Sede nombró un Prelado para la cura pastoral de los prófugos en Italia (cfr. S. CONGREGACIÓN CONSISTORIAL, *Decreto* del 3 de septiembre de 1918, en AAS, 10 [1918], pp. 415-416). También se decidió nombrar un prelado libre de otros encargos, otorgándole la dignidad episcopal, para coordinar los sacerdotes encargados de la pastoral de los italianos en el extranjero, pudiendo transferirlos o removerlos (cfr. S. CONGREGACIÓN CONSISTORIAL, *Notificazione*, del 23 de octubre de 1920, en AAS, 12 [1920], pp. 534-535).

³ Es significativo que este Papa hubiese escrito su tesis doctoral precisamente sobre la personalidad de las leyes eclesíásticas (cfr. E. PACELLI, *La personnalité et la territorialité des lois particulièrement dans le droit canon*, en “*Ephemerides Iuris Canonici*”, 1 [1945], pp. 5-27).

⁴ Cfr. S. CONGREGACIÓN CONSISTORIAL, Instrucción *Sollemne semper*, del 23 de abril de 1951, en AAS, 43 (1951), pp. 562-565. Antes de esta Instrucción, existían ya diez vicariatos (sobre la historia de esta jurisdicción cfr. A. VIANA, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesíástica. El caso de los ordinariatos militares*, Pamplona 1992, pp. 17-64; J.I. GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, *Iglesia y Fuerzas Armadas. Estudio canónico y jurídico sobre la asistencia*

manera directa y orgánica el tema de la pastoral con los fieles involucrados en el fenómeno de la movilidad humana –emigrantes principalmente, pero también la gente del mar, nómadas, prófugos, circenses...– mediante la promulgación de la Constitución Apostólica *Exsul Familia*, del 1 de agosto de 1952⁵. En virtud de esta Constitución, la pastoral de la movilidad quedaba organizada sobre la base de la presencia de capellanes especializados –conocedores del idioma y de la mentalidad de los fieles y dispuestos a acompañarlos en el lugar donde se encontrasen–, que gozaban de especiales facultades otorgadas por la Santa Sede, sometidos a la autoridad del Ordinario local, y coordinados a nivel nacional por unos organismos que carecían de potestad de jurisdicción. En otras palabras, la *Exsul Familia* promovía una peculiar pastoral, gracias a la potestad de la Santa Sede que daba las facultades especiales, y le dotaba de una cierta unidad de dirección, pero sin llegar a dar el paso que permitiese una coordinación pastoral del todo eficaz, ya que los promotores y directores nacionales carecían de potestad de jurisdicción, debido a la voluntad de respetar el sistema territorialista del Código entonces vigente⁶.

Estando así las cosas, no parece exagerado afirmar que una de las mayores novedades que el Código de 1983 ha aportado al sistema canónico, como fruto de una voluntad explícita del Concilio Vaticano II, ha sido la admisión del criterio personal en la organización eclesíástica. En efecto, el Concilio ecuménico consideró oportuna la constitución de algunos oficios eclesíásticos, que podían atribuirse a obispos, para dar unidad de dirección a algunas actividades pastorales a favor de varias diócesis⁷, y promovió la revisión del instituto de la incardinación, no sólo para una mejor distribución funcional de los presbíteros, sino también para poder emprender actividades pastorales

espiritual a las Fuerzas Armadas en Chile, Santiago de Chile 1994, pp. 17-161; T. OLSEN, *Die Natur des Militärordinariats. Eine geschichtlich-juridische Untersuchung mit Blick auf die Apostolische Konstitution "Spirituali militum curae"*, Berlin 1998, pp. 37-272). Después de la *Sollemne semper* y antes de la celebración del Vaticano II se erigieron nueve vicariatos (para algunos datos antiguos y actuales hasta 1992 y para un estudio sobre la normativa de estos entes, cfr. E. BAURA, *Legislazione sugli ordinariati castrensi*, Milano 1992).

⁵ En AAS, 44 (1952), pp. 649-704.

A partir del s. XIX, a causa de la industrialización, el fenómeno migratorio adquirió unas dimensiones notables, con consecuencias importantes en el ámbito pastoral. Para garantizar una debida atención pastoral y evitar un flujo desordenado de presbíteros, no siempre movidos por un verdadero celo apostólico, la Santa Sede tendió a centralizar las competencias sobre el clero emigrante y a apoyarse en el clero religioso, sobre todo en las órdenes dedicadas a las misiones con emigrantes. Sobre el tema se puede consultar el estudio, que se encuentra en un volumen útil para la investigación, de G. ROSOLI, *Alcune considerazioni storiche su S. Sede e fenomeno della mobilità umana*, en *Chiesa e mobilità umana. Documenti della Santa Sede dal 1883 al 1983*, G. Tassello - M. Favero (eds.), Pontificia Commissione per la Pastorale delle Migrazioni e del Turismo, Roma 1985, pp. XIII-XXX, y, con mayor atención a los aspectos canónicos, el de V. DE PAOLIS, *Aspetti canonici del magistero della S. Sede sulla mobilità umana*, *ibidem*, pp. XXXI-XLIX. Con documentación más actualizada, cfr. los estudios contenidos en el volumen *Migraciones, Iglesia y Derecho. Actas del V Simposio del Instituto Martín de Azpilcueta sobre "Movimientos migratorios y acción de la Iglesia. Aspectos sociales, religiosos y canónicos"*, Jorge Otaduy – E. Tejero – A. Viana (eds.), Pamplona 2003.

⁶ Los capellanes no cambiaban incardinación y estaban sujetos a los Ordinarios locales, pero dependían del director nacional en lo específico de su ministerio, bajo la alta coordinación de la S. Congregación Consistorial. Se nota, en definitiva, que la conclusión natural de este tipo de organización era la instauración de una jurisdicción personal y cumulativa con la de los Ordinarios locales. Es significativo que algunos propusieran en esos años la constitución de un "ordinariato internacional" para el Apostolado del Mar (cfr. G. FERRETTO, *L'Apostolato del Mare. Precedenti storici e ordinamento giuridico*, Pompei 1958, p. 52) y que algún canonista se refiriese a la situación que se había creado en Italia con este Apostolado (un obispo encargado, capellanes y marítimos) como a una "prelatura personal" de hecho, aun cuando esta expresión todavía no había sido acuñada legalmente (cfr. L.M. DE BERNARDIS, *La giurisdizione ecclesiastica sulle navi*, en *Rivista del Diritto della Navigazione*, 6 [1940], pp. 425-426). Sobre la actual regulación del Apostolado del Mar, cfr. E. BAURA, *The Church and the Maritime World: the «Motu Proprio "Stella Maris"»*, en *People of the Sea. Co-workers with God in Creation*, Pontifical council for the pastoral care of migrants and itinerant people (ed.), Vatican City 1998, pp. 42-50. El esquema organizativo de la *Exsul Familia* está todavía presente en las Conferencias Episcopales (cfr. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA PASTORAL CON LOS EMIGRANTES E ITINERANTES, Instrucción *Erga migrantes Caritas Christi*, del 3 de mayo de 2004). Para un comentario a esa Instrucción, remito a E. BAURA, *L'Istruzione "Erga Migrantes Caritas Christi". Profili giuridici*, en *People on the move*, 37 (2005), n. 98, pp. 97-107.

⁷ Cfr. decr. *Christus Dominus*, nn. 42 y 43.

con diversos grupos sociales, señalando la utilidad de erigir seminarios internacionales, diócesis peculiares o prelaturas personales y otras instituciones de este tipo⁸.

Sobre esta base, el octavo de los Principios que habrían de regir la elaboración del Código post-conciliar, aprobados por el primer Sínodo de Obispos celebrado en 1967, trataba precisamente de la necesidad de flexibilizar el criterio territorial para conseguir que la organización eclesíástica estuviese más orientada a proveer a las necesidades pastorales concretas que se presentan⁹. En el Prefacio del Código este principio ha quedado resumido así: «Debe revisarse de algún modo el principio de conservar la naturaleza territorial del ejercicio del gobierno eclesíástico, pues hay razones del apostolado moderno que parecen favorecer las unidades jurisdiccionales personales. Por tanto, el futuro ordenamiento jurídico habrá de establecer el principio de que, como regla general, el territorio determina el régimen jurisdiccional de una porción del Pueblo de Dios; pero sin que se impida por ello en absoluto, cuando lo aconseje así la utilidad, que se puedan admitir otros modos, al menos simultáneos con el territorial, como criterios para determinar una comunidad de fieles»¹⁰.

Precisamente en los años inmediatamente posteriores al Concilio Vaticano II la teología se planteó la cuestión del valor que el territorio tiene en la constitución de la Iglesia¹¹. Algún teólogo sostuvo que el territorio sería un elemento constitutivo de la Iglesia particular. Se ha afirmado, en efecto, que la Iglesia se da siempre en un lugar porque la Eucaristía pide la localización de la comunidad cristiana, que se forma en torno a un altar¹² y que la territorialidad es el elemento que garantiza la nota de la catolicidad en las Iglesias particulares, ya que impide el exclusivismo, pues las Iglesias particulares han de estar abiertas a todo tipo de personas que se encuentre en el territorio¹³. Junto a esto, se ha hecho notar en el ámbito teológico que no es posible que el lugar sea un elemento constitutivo de la Iglesia y que el elemento esencial constitutivo de una Iglesia particular es el personal, el ser *portio Populi Dei*, como señala el decreto *Christus Dominus*, n. 11 al definir la diócesis¹⁴.

Por parte de la doctrina canónica, no han faltado autores que han visto también en el elemento territorial algo más que un mero criterio extrínseco de delimitación de las circunscripciones, entre otras razones porque el territorio sería el elemento que manifestaría la apertura hacia lo universal propia de la Iglesia particular¹⁵. De todos modos, es más frecuente la visión realista que, al constatar la existencia de circunscripciones eclesíásticas personales, considera que no es posible que el territorio sea un elemento esencial de la Iglesia particular¹⁶. Desde esta perspectiva, se ha visto la territorialidad como fruto de la historicidad de la Iglesia, que tiende a

⁸ Cfr. decr. *Presbyterorum ordinis*, n. 10.

⁹ Sobre la historia de la redacción de este principio, cfr. V. GÓMEZ-IGLESIAS, *El octavo principio directivo para la reforma del "Codex Iuris Canonici": el "iter" de su formulación*, en "Fidelium Iura", 11 (2001), pp. 13-39.

¹⁰ El texto completo de los diez Principios se encuentra en "Communicationes", 1 (1969), pp. 77-85.

¹¹ Un estudio sobre el *status quaestionis* de la teología acerca de este problema, con amplia bibliografía, es el de A. CATTANEO, *La Chiesa locale. I fondamenti ecclesiológicos e la sua missione nella teologia postconciliare*, Città del Vaticano 2003.

¹² Cfr. K. RAHNER, *Sobre el episcopado*, en IDEM, *Escritos de Teología*, trad. esp., VI, Madrid 1969, pp. 384-385, si bien el mismo autor reconocía que es imposible articular la Iglesia sólo territorialmente (cfr. *ibidem*, p. 376).

¹³ Cfr. H. LEGRAND, *La délimitation des diocèses*, en AA. VV., *La charge pastorale des Évêques. Décret "Christus Dominus"*, Paris 1966, pp. 177-223, especialmente p. 211-213, e IDEM, *Un solo obispo por ciudad. Tensiones en torno a la expresión de la catolicidad de la Iglesia desde el Vaticano II*, en *Iglesias locales y catolicidad. Actas del Coloquio internacional de Salamanca 2-7 abril 1991*, H. Legrand - J. Manzanares - A. García y García (eds.), Salamanca 1992, pp. 531 y 532.

¹⁴ Cfr. A. CATTANEO, *La Chiesa locale...*, cit. (nt. 11), pp. 92-98 y la bibliografía allí citada.

¹⁵ Cfr., por ejemplo, W. AYMANS, *Kirchliches Verfassungsrecht und Vereinigungsrecht in der Kirche. Anmerkungen zu den revidierten Gesetzentwürfen des kanonischen Rechtes unter besonderer Berücksichtigung des Konzeptes der personalen Teilkirchen*, en "Österreichisches Archiv für Kirchenrecht", 32 (1981), pp. 79-100, especialmente 93-99.

¹⁶ Una documentada síntesis de la doctrina teológica y sobre todo canónica acerca de la territorialidad se encuentra en A. VIANA, *Derecho canónico territorial...*, cit. (nt. 1), especialmente pp. 243-318.

adecuarse al modo de organizarse de los hombres, pero no como algo esencial de la misma¹⁷. Tratando de reflexionar sobre la esencia de la Iglesia, y apoyándose en la doctrina eclesiológica del Concilio Vaticano II, se ha afirmado, en efecto, que lo esencial de una circunscripción eclesíástica es el elemento comunitario, mientras que el territorio es solamente un principio extrínseco de delimitación¹⁸. Asimismo, se ha subrayado que no puede confundirse el “lugar” con el “territorio”; el territorio es un espacio donde se ejerce la acción pública de una autoridad eclesíástica, mientras que el lugar es el centro de localización de una actividad eclesíástica concreta¹⁹. El hecho de que la Eucaristía se celebre necesariamente en un lugar, así como todas las actividades humanas, no es más que el condicionamiento espacial de la materia, de manera que también las circunscripciones personales realizarán necesariamente sus actividades en un lugar, pero eso no las convierte en territoriales ni en entes personales-territoriales.

Por mi parte, sobre la base de la mencionada distinción conceptual canónica entre lugar y territorio, me parece que el territorio no es más que un criterio extrínseco y relativo de delimitación de la jurisdicción de un prelado y del ente comunitario por él regido, como lo demuestra ampliamente la vida de la Iglesia, de suerte que parece exagerado extraer consecuencias eclesiológicas del elemento territorial²⁰. La territorialidad y la personalidad son unos criterios de determinación que se dan frecuentemente entremezclados: una circunscripción territorial puede tener divisiones jurisdiccionales personales (por ejemplo, cuando se constituye el oficio de un vicario episcopal para un tipo de personas²¹) y las jurisdicciones personales pueden tener circunscripciones menores territoriales; las circunscripciones territoriales siguen también a las personas (basta pensar en la relación de un sacerdote con su diócesis de incardinación cuando mora fuera de ella, en la posibilidad de ejercitar la potestad ejecutiva en relación con los ausentes, como prevé el can. 136, o en la obligatoriedad de ciertas leyes particulares para los ausentes, a tenor del can. 13 § 2, 1º); las circunscripciones personales pueden tener un límite territorial (por ejemplo, circunscritas al ámbito de una nación)²². De hecho, sin alejarse de la distinción canónica entre territorio y lugar, puede decirse que existen algunas circunscripciones eclesíásticas que son territoriales y personales, como es el caso de las existentes en Beirut (delimitadas por un mismo territorio hay cinco orientales y un vicariato apostólico latino) o el de la Administración apostólica de Campos, como se verá más adelante.

Es natural que las personas que viven en un mismo espacio territorial formen un único pueblo, si bien no faltan ejemplos de coexistencia –pacífica– de diversos pueblos dentro de un

¹⁷ Cfr. G. DALLA TORRE, *Le strutture personali e le finalità apostoliche*, en *I principi per la revisione del Codice di diritto canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, J. Canosa (ed.), Milano 2000, pp. 561-589.

¹⁸ Cfr. J. HERVADA, *Significado actual del principio de la territorialidad*, en “Fidelium Iura”, 2 (1992), pp. 221-239.

¹⁹ Cfr. A. VIANA, *Derecho canónico territorial...*, cit. (nt. 1), pp. 302-304 y la bibliografía citada en esta obra.

²⁰ En este sentido cfr. Javier OTADUY, *Territorialidad y personalidad son categorías jurídicas abiertas*, en “Ius Canonicum”, 42 (2002), pp. 13-39 (publicado también en IDEM, *Fuentes, interpretación, personas. Estudios de Derecho canónico*, Pamplona 2002, pp. 425-451).

²¹ No es extraño que en una diócesis haya un vicario dedicado a una categoría de personas. Un caso extremo interesante que se ha dado es el de la constitución de un vicario episcopal en el territorio de otra diócesis para atender a los propios sacerdotes que residían en esa diócesis (cfr. ARZOBISPO DE VALENCIA, decreto del 22 de enero de 1995, de nombramiento de un vicario episcopal personal de la archidiócesis de Valencia para los sacerdotes residentes en Roma, en “Boletín Oficial del Arzobispado de Valencia”, n. 362 [enero 1995], pp. 22-24 y también en “Ius Ecclesiae”, 8 [1996], p. 383-384 y el comentario a ese decreto de H. FRANCESCHI, *A proposito della nomina di un vicario episcopale personale al di fuori del proprio territorio del Vescovo diocesano*, en “Ius Ecclesiae”, 8 [1996], pp. 384-389).

²² En el ámbito de las Iglesias orientales, estas consideraciones adquieren especial interés. El can. 78 § 2 del Código oriental establece el principio de que «potestas Patriarchae exerceri valide potest intra fines territorii Ecclesiae patriarchalis tantum», pero añade: «nisi aliter ex natura rei aut iure communi vel particulari a Romano Pontifice approbato constat», y hay que señalar que es fácil encontrarse con estas excepciones, precisamente porque un fiel de una Iglesia ritual sigue perteneciendo a ella también fuera del territorio donde está establecida su correspondiente jerarquía. Así, por ejemplo, el can 829 § 3 establece que el Patriarca puede bendecir el matrimonio «ubique terrarum» con tal de que uno de los cónyuges esté adscrito a la Iglesia que preside.

mismo territorio. Resulta, pues, lógico que la Iglesia, que es una realidad compleja integrada por un elemento humano y otro divino²³, se organice fundamentalmente sobre la base del territorio, sin que exista ningún obstáculo de tipo dogmático para que pueda hacerlo también según los grupos humanos que coexisten en un mismo territorio, como se ve en el citado caso paradigmático de Beirut.

2. La naturaleza de la jurisdicción eclesíástica cumulativa

Sobre la base de las anteriores consideraciones, pienso que puede afirmarse que lo decisivo no es principalmente la territorialidad o personalidad con la que un ente pueda estar circunscrito, ya que, como queda dicho, puede utilizar los dos criterios simultáneamente, y no parece que se dé ninguna diferencia sustancial por el hecho de asumir uno u otro criterio. A mi parecer, lo que resulta relevante teológica y jurídicamente es el hecho de que la Iglesia, una vez presente y organizada en un grupo humano, puede desarrollarse ulteriormente para atender pastoralmente con mayor eficacia a sus fieles, mediante la constitución de nuevos encargos pastorales que crean a su vez nuevos entes comunitarios en lo que el criterio de delimitación es sobre todo el personal.

Resulta muy expresivo a estos efectos el esquema mismo del decreto *Christus Dominus*. El primer capítulo está dedicado al papel de los obispos con relación a toda la Iglesia; el segundo a los obispos con relación a las Iglesias particulares o diócesis; en fin, el tercero, titulado «De Episcopis in commune plurium ecclesiarum bonum cooperantibus», contiene una sección que trata de los obispos que desempeñan un cargo interdiocesano. Es decir, después de tratar de la posición de los obispos en relación con la Iglesia universal y con la Iglesia particular, el decreto conciliar vuelve sobre un aspecto de la cooperación dentro del cuerpo episcopal, haciendo notar que las necesidades pastorales pueden exigir la constitución de algunos organismos para el servicio de todas o de varias diócesis de alguna región determinada o nación, que también pueden confiarse a los obispos²⁴; en este contexto el Concilio consideraba que los militares, por sus especiales condiciones de vida, necesitan de un cuidado pastoral especial, de manera que estimulaba a erigir los que entonces se llamaban vicariatos castrenses²⁵.

Sobre la base de este decreto conciliar, el desarrollo posterior de la jurisdicción castrense resulta esclarecedor de la naturaleza, no sólo de los ordinariatos militares, sino también de todas las demás circunscripciones eclesíásticas que tienen la característica común de añadirse a las Iglesias particulares ya existentes. El art. 4 de la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*, emanada por Juan Pablo II el 21 de abril de 1986²⁶, describe la potestad del Ordinario militar como personal, ordinaria, propia y cumulativa con la de los obispos diocesanos. La novedad respecto a la normativa de Pío XII es la de constituir una jurisdicción propia, no vicaria, lo que puede entenderse a la luz de la visión del episcopado apenas considerada: además de la función que los obispos cumplen en la Iglesia universal y de la misión que tienen en las Iglesias particulares, es oportuno que haya encargos episcopales interdiocesanos para el bien pastoral de los fieles que necesitan una atención especial, pertenecientes a varias diócesis. Una vez vista la oportunidad de esos encargos (oficios eclesíásticos), que pueden ser confiados a obispos, nada impide que queden instituidos de modo permanente y que la misión de cumplirlos se atribuya a un Pastor propio, es decir, que lleve a cabo su tarea con potestad propia, sin necesidad de acudir al fundamento de la potestad universal, directa y suprema del Papa. En virtud de la potestad del Romano Pontífice se constituyen estos encargos, pero una vez instituidos no es el Papa el Pastor propio de esa misión pastoral, sino el nombrado para ello.

²³ Cfr. VATICANO II, const. *Lumen gentium*, n. 8.

²⁴ Cfr. VATICANO II, decr. *Christus Dominus*, n. 42.

²⁵ Cfr. *ibidem*, n. 43.

²⁶ Cfr. AAS, 78 (1986), pp. 481-486.

De todos modos, el dato que querría ahora destacar no es tanto el hecho histórico de haber pasado de una jurisdicción vicaria a una propia, sino que la *Spirituali militum curae* contiene diversos elementos que ayudan a comprender lo que es una jurisdicción cumulativa²⁷. La expresión *jurisdicción cumulativa* se utilizó por primera vez al erigir el ordinariato militar italiano en 1940²⁸, y la ya citada Instrucción *Sollemne semper* de 1951 la aplicó a todos los vicariatos castrenses, pero la vigente Constitución Apostólica, en su art. 4, añade una explicación interesante cuando afirma que la potestad del Ordinario militar es cumulativa: «*nam personae ad Ordinariatum pertinentes esse pergunt fideles etiam illius Ecclesiae particularis cuius populi portionem ratione domicilii vel ritus efformant*» (las cursivas son mías). La jurisdicción es cumulativa con los Ordinarios locales porque es una jurisdicción sobre fieles que pertenecen al mismo tiempo al ordinariato y a la diócesis, es decir, la doble y simultánea pertenencia de los fieles a las dos circunscripciones eclesíásticas es la otra cara de la misma moneda de la jurisdicción cumulativa. Dicho con otras palabras, sobre los fieles se acumulan dos jurisdicciones, lo que, como se ha hecho ver justamente, no es un límite a su libertad de fiel, sino al contrario, la jurisdicción cumulativa supone un derecho de opción para el fiel, que es libre de recibir la atención pastoral de la diócesis donde reside o la de la jurisdicción personal cumulativa²⁹.

Conviene aclarar que calificar a una jurisdicción de cumulativa no implica ningún límite a la potestad del Ordinario sobre su circunscripción. La nota de cumulativa se refiere a los fieles a los que va dirigida la atención pastoral, pero la jurisdicción del Ordinario militar sobre el ordinariato es exclusiva, no es compartida con los obispos diocesanos. Éstos tienen potestad sobre los fieles del ordinariato, pero no sobre el ordinariato³⁰. Del mismo modo hay que afirmar que la presencia de una jurisdicción cumulativa no quita nada al Obispo diocesano, que sigue siendo el único Pastor de su diócesis, sobre la cual tiene la jurisdicción exclusiva (lo que no son exclusivos son los fieles)³¹.

En la *Spirituali militum curae* hay otras disposiciones que son consecuencia del fenómeno cumulativo. El art. 7 equipara jurídicamente los capellanes a los párrocos y vuelve a sentar el principio de que su misión es cumulativa con la de los párrocos (por la misma razón que es cumulativa la jurisdicción del Ordinario). Y el art. 5 dispone que en los lugares militares, en ausencia del Ordinario militar o de los capellanes, el Obispo diocesano y el párroco actúan por derecho propio. La razón es clara: corresponde al Ordinario y a los capellanes militares la atención pastoral en esos lugares, pero faltando éstos, el Obispo diocesano y el párroco actúan por derecho propio porque también ellos tienen la responsabilidad pastoral sobre esos fieles.

²⁷ Sobre la historia y el concepto de jurisdicción cumulativa, cfr. el documentado estudio de C. SOLER, *Jurisdicción cumulativa*, en "Ius Canonicum", 55 (1988), pp. 131-180.

²⁸ Cfr. AAS, 32 (1940), pp. 280 e 281. Este vicariato fue llamado ordinariato, nombre que, como se puede observar, ha sido utilizado posteriormente para los demás ordinariatos militares (lo que ha creado algún problema terminológico, pues en algunos países ese término no resulta eufónico) y para otras jurisdicciones personales.

²⁹ Cfr. C. SOLER, *Jurisdicción cumulativa*, cit. (nt. 27), p. 137.

³⁰ El no haber tenido presente estas distinciones explica las vacilaciones terminológicas que se dieron durante la elaboración del Código. El Esquema de 1977 hablaba de las prelaturas personales *cum proprio populo* (entre las que se encontrarían los entonces llamados vicariatos castrenses). Cuando se abandonó esta expresión se adujo que se hacía para evitar que se confundiese con "pueblo exclusivo" y porque no se veía conveniente hacer la distinción entre prelaturas con propio pueblo y sin él porque todas habrían de tener un cierto pueblo (cfr. "Communications", 12 [1980], p. 279). Sobre el tema cfr. A. VIANA, *Los ordinariatos militares en el contexto del Decreto "Presbyterorum ordinis" n. 10*, en "Ius Canonicum" 28 (1988), pp. 735-736.

³¹ No se rompe, por tanto, el principio sancionado en el Concilio de Letrán IV y recogido en las Decretales, que prohibía que hubiese más de una cabeza en cada ciudad o diócesis (cfr. X 1.31.14). El principio «*unum corpus diversa capita, quasi monstrum*» deriva del Concilio de Nicea, cuyo can. 8 (recogido parcialmente en C. 1 q. 7 c. 8) termina con la siguiente regla (ausente en el Decreto): «*ne in una civitate duo episcopi probentur existere*» (cfr. *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, G. Alberigo y otros (eds.), Bologna 1991, p. 10); para una información sobre la interpretación jurídica de este principio y su aplicación en la historia, *vid.* el documentado estudio de O. CONDORELLI, *Unum corpus, diversa capita. Modelli di organizzazione e cura pastorale per una "varietas ecclesiarum" (secoli XI-XV)*, Roma 2002.

El calificativo *cumulativa* se aplica a la jurisdicción del Ordinario militar, no a la de los obispos diocesanos, aunque el hecho es que sobre unos fieles recaen ambas jurisdicciones. Esto es así porque la jurisdicción del Ordinario militar es añadida a la del Obispo diocesano, y no al revés. Es el ordinariato el que aparece en un segundo momento del desarrollo de la organización eclesíástica. Manifestación de este aspecto de la naturaleza de los ordinariatos militares (y de las otras circunscripciones similares) es el hecho de que todos los fieles del ordinariato son, necesariamente, fieles de una diócesis (mientras que de una diócesis no puede decirse que sus fieles han de pertenecer necesariamente a otra circunscripción eclesíástica).

Esta característica ha llevado a algún autor a hablar de “estructuras complementarias” para referirse a estas circunscripciones y a otros fenómenos distintos de las Iglesias particulares³². La expresión tiene el valor de poner de manifiesto que es algo añadido a las Iglesias particulares formadas en el primer momento de la organización eclesíástica, pero tiene el inconveniente, a mi juicio, de que puede dar lugar a que se entienda erróneamente, como si el cuerpo de las Iglesias particulares estuviese incompleto hasta la creación de estos entes. No es fácil encontrar una expresión apropiada para hablar de este tipo de circunscripciones; quizá se podría hablar de circunscripciones adicionales o cumulativas (extendiendo el uso de este último término para aplicarlo no sólo a la jurisdicción, sino a todo el ente).

En cualquier caso, al margen de la terminología usada, es interesante resaltar el fenómeno mismo de la existencia de misiones y jurisdicciones de tipo episcopal relativas a fieles pertenecientes a diversas diócesis. Esto se comprende solamente a la luz de la teología del episcopado subyacente en el citado decreto *Christus Dominus* y en el correlativo principio constitucional de la organización de la Iglesia sobre la cooperación entre los Pastores (ya que todos participan de la misma finalidad consistente en conseguir la *salus animarum*)³³. Corresponde al legislador, garante de la *communio*, regular el ejercicio de las jurisdicciones para que éstas sirvan a los fieles de manera ordenada, como ha hecho, para los ordinariatos militares, en la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae* y en los Estatutos de cada ordinariato. Pero estas determinaciones jurídicas, aun siendo necesarias, no deben llevar a una mentalidad de conflicto, como si el principio que rigiese no fuese el de la cooperación, sino el de la competencia. En el caso de los ordinariatos militares, la atención pastoral que se ofrece es completa (incluida la administración del bautismo y de la confirmación y la asistencia a matrimonios), de manera que la *Spirituali militum curae* (art. 13, 6º) prevé que los Estatutos de cada ordinariato contengan normas precisas sobre los libros de registros, a tenor de las leyes generales y las disposiciones de la Conferencia Episcopal. En otras circunscripciones similares a los ordinariatos militares la actividad pastoral puede ser más sectorial, por lo que son necesarias esas reglas sobre la concurrencia de jurisdicciones, pero el fenómeno eclesiológico de la circunscripción personal añadida a las diócesis es el mismo³⁴.

Conviene aclarar que sea exclusiva o cumulativa, los fieles tienen libertad para recibir la mayor parte de los medios de salvación de los Pastores que estimen oportunos, con tal de que estén en plena comunión con la Iglesia. Sólo para el caso de algunos actos (por ejemplo, la celebración

³² Cfr. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 2001, p. 297. Arrieta ha propuesto utilizar la expresión “subsidiaria y complementaria” (cfr. J.I. ARRIETA, *Le circoscrizioni personali*, en “Fidelium iura” 4 (1994), p. 216).

³³ Cfr. J. RATZINGER, *Chiesa universale e Chiesa particolare. Il compito del vescovo*, en IDEM, *La Chiesa. Una comunità sempre in cammino*, Cinisello Balsamo 1992, especialmente pp. 68-74.

³⁴ Algunos canonistas han hablado de jurisdicción “mixta” (cfr. por ejemplo, D. CENALMOR – J. MIRAS, *El Derecho de la Iglesia. Curso básico de Derecho canónico*, Pamplona 2004, p. 276), para explicar los fenómenos en los que hay más de una jurisdicción pero no se suelen dar materias en las que exista una concurrencia de jurisdicción (como es el caso de la Prelatura del Opus Dei), pero la naturaleza de la jurisdicción del Ordinario de la circunscripción adicional es la misma que la de los Ordinarios militares (por lo que no veo inconveniente en llamarla también cumulativa, aunque no sea concurrente), si bien cambia la extensión de las respectivas competencias.

del matrimonio, la determinación del tribunal competente) la pertenencia “jurídica” a una jurisdicción será determinante.

Para completar estas consideraciones sobre la naturaleza de la jurisdicción cumulativa, conviene aclarar que su presencia significa la convocación de una parte del pueblo cristiano, es decir, las circunscripciones no son sólo la jurisdicción del Pastor, ni tampoco exclusivamente el presbiterio que le ayuda, sino que de ella forman parte los fieles a los que se dirige la acción pastoral, ya que no son meros sujetos pasivos. El art. 9 de la *Spirituali militum curae* contiene una explicación en este sentido muy elocuente: citando el can. 208, recuerda que todos los fieles deben cooperar a la edificación del Cuerpo de Cristo, por lo que deben actuar como fermento apostólico entre los demás militares.

Efectivamente, no pueden verse en las circunscripciones eclesíásticas, territoriales o personales, meras estructuras de jurisdicción, sino que ha de tenerse en cuenta también su dimensión comunitaria. Es más, por lo que se refiere a los ordinariatos militares, conviene señalar que han sido calificados incluso de “Iglesias particulares” por la autoridad eclesíástica, aunque no parece que el empleo de esta expresión haya sido en un sentido estricto teológico³⁵. De hecho, no ha faltado quien desde el punto de vista teológico ha criticado esta calificación referida a los ordinariatos militares³⁶. Precisamente porque no hay todavía una univocidad en el uso de la expresión “Iglesia particular”, ni siquiera por parte del Magisterio y de la legislación eclesíástica, me parece preferible no entrar en esta cuestión particular³⁷. Pero esto no obsta para que se subraye la naturaleza eclesial de estas circunscripciones personales adicionales, si bien distinguiéndolas, como se ha propuesto, de lo que serían las Iglesias particulares “originarias”³⁸. Es decir, en estas circunscripciones hay un Pastor, ayudado por un presbiterio, al que se encomienda un pueblo, y en las que están presentes los vínculos de la comunión (*hierarchica* y *fidelium*) propia del Pueblo de Dios, sin olvidar en ningún momento que estas *portiones Populi Dei* están formadas por fieles que pertenecen necesariamente a una Iglesia particular “originaria”³⁹.

³⁵ Además de que la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae* emplea en su art. 2 § 4 la expresión «inter Ordinariatum militare et *alias* Ecclesias particulares» (la cursiva es mía), Juan Pablo II se ha referido a los ordinariatos militares como Iglesias particulares en varias ocasiones (cfr. *Discurso a los participantes en la Tercera Reunión Internacional de los Ordinariatos Militares*, de 11 marzo de 1994, en *La nuova evangelizzazione nel mondo militare. III° Convegno Internazionale degli Ordinariati Militari. 7-11 marzo*, Congregazione per i Vescovi - Ufficio Centrale di Coordinamento Pastorale degli Ordinariati Militari [ed.], Città del Vaticano 1994, pp. 16-17 y *Discurso ai cappellani militari italiani*, de 19 de octubre de 1995, en «L'Osservatore Romano», 20 de octubre de 1995, p. 5).

³⁶ Cfr., por ejemplo, H. LEGRAND, *Un solo obispo por ciudad...*, cit. (nt. 13), p. 530.

³⁷ En el Catecismo de la Iglesia Católica se afirma (n. 833) que “se entiende por Iglesia particular, que es en primer lugar la diócesis (o la eparquía), una comunidad de fieles cristianos en comunión en la fe y en los sacramentos con su obispo ordenado en la sucesión apostólica”. No obstante, en otros documentos se emplea la expresión “Iglesia particular” en un sentido distinto (cfr., por ejemplo, VATICANO II, decr. *Orientalium Ecclesiarum*). Es significativo que dentro del mismo Código se den dos usos distintos de la expresión: en el c. 368 se afirma que las Iglesias particulares son las diócesis y también otras circunscripciones eclesíásticas allí enumeradas, las cuales, sin embargo, según el c. 134 §1, se equiparan a las Iglesias particulares. Ciertamente, la ciencia teológica puede contribuir a una fijación terminológica del Magisterio, deseable por lo demás, pero sin la pretensión de asumir su fuerza vinculante. Sobre las acepciones de la expresión *Iglesia particular*, cfr. J.L. GUTIÉRREZ, *Las dimensiones particulares de la Iglesia*, en *Iglesia universal e iglesias particulares. IX Simposio Internacional de Teología*, Pamplona 1989, pp. 251-272.

³⁸ Cfr. A. VALLINI, *L'identità dell'Ordinariato Militare*, en *La nuova evangelizzazione...*, cit. (nt. 35), pp. 39-69. Sobre el tema remito también a E. BAURA, *Gli ordinariati militari dalla prospettiva della «communio ecclesiarum»*, en *Fidelium Iura*, 6 (1996), pp. 337-365.

³⁹ Aunque el decreto conciliar *Christus Dominus*, n. 11 defina la diócesis como una *portio Populi Dei*, pienso que esta expresión no tiene por qué ser exclusiva de la diócesis, sino aplicable a todos los entes eclesíásticos donde se den las dimensiones propias de Pueblo de Dios, que, en mi opinión, existen cuando están presentes los elementos de Pastor, presbiterio y fieles, de suerte que hay una verdadera cooperación orgánica entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial, aun cuando no se dé la plenitud eclesial (totalidad de la vida sacramental, capacidad de recibir todo tipo de carisma, etc.), característica de la diócesis. Mantiene esta noción de porción del Pueblo de Dios J. HERVADA, *Elementos...*, cit. (nt. 32), pp. 285-288.

La característica de ser algo añadido explica que en estas porciones del Pueblo de Dios puedan no darse todos los elementos que, en cambio, se encuentran en las diócesis (por ejemplo, la vida religiosa)⁴⁰. Asimismo, teniendo en cuenta esta característica, no plantea ningún problema el elemento voluntario de pertenencia que se da en algunos de estos entes⁴¹. Ciertamente, la voluntariedad es un elemento esencial del fenómeno asociativo, pero no exclusivo. Como ha quedado demostrado en la práctica con algunas de estas circunscripciones adicionales, la voluntariedad puede estar presente también en el momento de elegir una circunscripción eclesíástica; no lo está, en cambio, en el momento de la constitución, que no se produce, lógicamente, por la voluntad de sus miembros.

3. Tipología de las circunscripciones eclesíásticas personales

Una vez considerados los puntos principales que están en la base de las circunscripciones eclesíásticas personales, se pueden examinar brevemente los distintos tipos actualmente presentes en el ordenamiento canónico⁴².

a) Las prelaturas personales

En el Código latino, además de la determinación general del can. 372 § 2, en la que se admite, como algo excepcional, que la Santa Sede, después de oír la Conferencia Episcopal interesada, puede erigir en el mismo territorio «Ecclesiae particulares ritu fidelium aliave simili ratione distinctae» (lo que ha llevado a hablar de *diócesis personales*⁴³), se regula de modo expreso solamente la figura de las prelaturas personales (cann. 294-297)⁴⁴.

Las prelaturas personales han sido objeto de mucha atención por parte de los encargados de redactar materialmente el Código y posteriormente por la doctrina. Resulta lógico que una figura nueva, que responde a un nuevo planteamiento eclesiológico y pastoral de la organización eclesíástica, haya provocado dudas en el momento de elaborar el vigente Código, ya que la técnica de la codificación requiere la formulación de definiciones breves y de clasificaciones que son de difícil elaboración en general, pero mucho más en el caso de instituciones jurídicas nuevas⁴⁵.

⁴⁰ Sobre la nota de la “catolicidad” aplicada a las Iglesias particulares, cfr. los documentos magisteriales y los argumentos de algunos teólogos ofrecidos por A. CATTANEO, *La Chiesa locale*, cit. (nt. 11), pp. 174-189.

⁴¹ Sobre la voluntariedad en los entes eclesíásticos y su distinto papel en los entes jerárquicos de la Iglesia y en los entes asociativos, en diálogo crítico con la teoría de Aymans (cfr. supra, nt. 15), puede verse C.J. ERRÁZURIZ M., *La distinzione tra l'ambito della Chiesa in quanto tale e l'ambito associativo e le sue conseguenze sulla territorialità o personalità dei soggetti ecclesiali transpersonali*, en *Territorialità e personalità nel diritto canonico ed ecclesiastico. Atti dell'XI Congresso internazionale di Diritto Canonico e del XV Congresso Internazionale della Società per il Diritto delle Chiese Orientali. Budapest 2-7 Settembre 2001*, P. Erdö – P. Szabó (eds.), Budapest 2002, pp. 157-167. Cfr. también J. MIRAS, *Objetividad de los criterios canónicos de delimitación de circunscripciones eclesíásticas*, *ibidem*, pp. 478-488.

⁴² Sobre la tipología de las circunscripciones eclesíásticas en general sigue siendo un estudio muy completo y de gran utilidad el de J.I. ARRIETA, *Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche*, en “*Ius Ecclesiae*”, 6 (1994), pp. 3-40.

⁴³ Sobre las diócesis personales y en particular sobre las discusiones habidas en el Concilio acerca del tema, cfr. A. VIANA, *Derecho canónico territorial...*, cit. (nt. 1), pp. 137-188. Cfr. también J.I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, pp. 360-361.

⁴⁴ En el Código oriental se contempla la posibilidad de que el exarcado sea «territorialiter vel alia ratione circumscripta». Sobre la personalidad en la organización eclesíástica oriental, cfr., por ejemplo, P. GEFAELL, *Enti e Circoscrizioni meta-rituali nell'organizzazione ecclesiastica*, en *Ius Canonicum in Oriente et Occidente. Festschrift für Carl Gerold Fürst zum 70. Geburtstag*, H. Zapp – A. Weiß – S. Korta (eds.), Frankfurt 2003, pp. 493-508.

⁴⁵ Para más detalles bibliográficos y sustanciales sobre las cuestiones que surgieron durante la elaboración de los cann. 294-297 y las principales posiciones doctrinales al respecto me remito a E. BAURA, *Le attuali riflessioni della canonistica sulle prelature personali. Suggestimenti per un approfondimento realistico*, en *Le prelature personali nella normativa e nella vita della Chiesa*, Venezia. Scuola Grande di San Rocco, 25-26 giugno 2001, S. Gherro (ed.), Padova 2002, pp. 15-53.

Además, la contemporánea erección de la primera prelatura personal ha podido crear ciertas confusiones en quienes no han considerado adecuadamente la esencia del fenómeno apostólico del *Opus Dei*⁴⁶. No es posible en este trabajo analizar detenidamente todas las cuestiones que han sido planteadas por la doctrina, por lo que me limitaré a trazar rápidamente algunos rasgos de este tipo de circunscripción que, a mi juicio, pueden ser considerados ciertos⁴⁷.

Reproduciendo casi textualmente el m. pr. *Ecclesiae Sanctae*⁴⁸, que hacía operativa la indicación del decreto conciliar *Presbyterorum ordinis*, n. 10, el Código da algunas disposiciones de las que se pueden deducir ciertas características de estos entes. El can. 294 establece que la Santa Sede, habiendo oído a las Conferencias Episcopales interesadas, puede erigir prelaturas personales para una mejor distribución de los presbíteros o para llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales a favor de diversas regiones o para diversos grupos sociales, que consten de presbíteros y diáconos del clero secular. El canon siguiente aclara que el régimen de cada prelatura personal quedará ulteriormente determinado por los estatutos dados por la Sede Apostólica en el momento de su erección y se establece que las prelaturas personales están gobernadas por un Prelado como Ordinario propio, reconociéndosele expresamente la facultad de erigir un seminario y de promover a las sagradas órdenes e incardinar a los clérigos ordenados al servicio de la prelatura⁴⁹. El can. 296 habla de la posibilidad de que los laicos celebren acuerdos con la prelatura para dedicarse a la misión de la prelatura, pudiendo cooperar orgánicamente con ella. En fin, el can. 297 requiere que en los estatutos de cada prelatura se definan las relaciones de la prelatura con las diócesis donde trabaja, previo el consentimiento del Obispo diocesano.

Las prelaturas personales están, pues, regidas por un Prelado con potestad propia. En la misión encomendada, el Prelado está ayudado por su presbiterio. Aunque no lo prevea el Código expresamente, no veo inconveniente en que haya sacerdotes (seculares o religiosos) que colaboren con el Prelado sin estar incardinados en la prelatura. Los que están incardinados en la prelatura son, lógicamente, del clero secular y lo están para el servicio a la misión de la prelatura.

Algunos autores han interpretado el can. 294, que afirma que la prelatura personal consta de presbíteros y diáconos del clero secular como si se tratase de un ente en el que sólo hubiese clérigos. Reforzaría esta interpretación el hecho de que el can. 296 habla de la posibilidad de que los laicos cooperen orgánicamente, como si esa cooperación fuese la colaboración en una actividad de suyo clerical⁵⁰. Muchos autores han rechazado esta interpretación⁵¹, que además queda desmentida en el ámbito del derecho positivo por el hecho de que la Prelatura personal del *Opus*

⁴⁶ Sobre algunos aspectos jurídicos de la realidad del *Opus Dei*, cfr. *Estudios sobre la Prelatura del Opus Dei*, E. Baura (ed.), Pamplona 2009.

⁴⁷ Una descripción clara de la regulación codicial de las prelaturas personales se encuentra en J. HERVADA, sub *Título IV Las prelaturas personales*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, A. Marzoa - J. Miras - R. Rodríguez-Ocaña (eds.), vol. I, Pamplona 2002³, pp. 398-417.

⁴⁸ Cfr. PAOLO VI, m. pr. *Ecclesiae Sanctae*, del 6 agosto 1966, I, 4 (AAS, 58 [1966], pp. 760-761).

⁴⁹ El can 295 habla de la posibilidad de incardinar a los alumnos del seminario. Evidentemente, aquí hay que hacer una interpretación correctiva: puede incardinar a los clérigos que fueron seminaristas.

⁵⁰ El autor que con más insistencia ha sostenido esta tesis es G. GHIRLANDA (cfr., por ejemplo, *Natura delle prelature personali e posizione dei laici*, en "Gregorianum", 69 [1988], pp. 299-314), que llega a afirmar que las prelaturas son entes de incardinación de carácter asociativo porque la pertenencia a ella sería siempre voluntaria.

⁵¹ Este rechazo lo han llevado a cabo autores procedentes de diversos ámbitos eclesiales y académicos. Por ejemplo, A.M. PUNZI NICOLÒ (*Libertà e autonomia negli enti della Chiesa*, Torino 1999, pp. 205-206) ha hecho notar que la hipótesis de considerar las prelaturas entes meramente clericales supone una visión restrictiva e irreal; la imposibilidad de confundir las prelaturas personales con entes asociativos ha sido puesta en evidencia por A. STANKIEWICZ (*Le prelature personali e i fenomeni associativi*, en *Le prelature personali nella normativa...*, cit. [nt. 45], pp. 137-163). Resultan de gran interés las consideraciones propuestas por D. JAEGER en la recensión a la obra citada *Le prelature personali nella normativa e nella vita della Chiesa* (cfr. nt. 45), en "Ius Ecclesiae", 15 (2003), pp. 497-507. Respecto a la misión episcopal del Prelado, cfr. V. DE PAOLIS, *Nota sul titolo di consacrazione episcopale*, en "Ius Ecclesiae", 14 (2002), pp. 59-79. Sobre la naturaleza jerárquica de este tipo de entes, cfr. J. ACHACOSO, *The Hierarchical Nature of Personal Prelatures*, en "Philippine Canonical Forum", 7 (2005), pp. 29-64.

Dei, la única hasta ahora existente, está compuesta por el Prelado, el presbiterio y los fieles que se han incorporado a ella voluntariamente⁵². La hipótesis de que esta Prelatura sea en este punto una excepción a la figura codicial es insostenible, pues la excepción sería de un elemento esencial constitutivo del ente, que lo convertiría en realidad en otro tipo de ente, por lo que tal “excepción” sería una grave incoherencia legislativa⁵³.

Desde un punto de vista meramente metodológico, hay que partir de la idea de que no puede admitirse ninguna interpretación de las prelaturas personales que llegue a la conclusión de que estos entes no son ni prelaturas ni personales. Por prelatura se entiende en este ámbito canónico la circunscripción regida por un prelado; si se añade el calificativo de personal es porque el criterio de delimitación de la circunscripción no es territorial, sino personal. No tendría sentido este calificativo si no hubiese un pueblo circunscrito por un criterio personal, pueblo compuesto por unos fieles que no pueden ser considerados meros destinatarios de la actividad pastoral de la prelatura, sino miembros vivos de la Iglesia y, por ende, también de la prelatura⁵⁴.

Pienso que un posible origen del equívoco haya sido una lectura exclusivamente textual del can. 294, que afirma que la prelatura personal está formada por sacerdotes y diáconos del clero secular, en relación con la posibilidad, contemplada por el can. 296, de que los laicos cooperen orgánicamente mediante acuerdos, de manera que se entiende como si se tratase de un ente esencialmente clerical con el que pueden colaborar laicos. Pero esta lectura, que plantea graves problemas de naturaleza eclesiológica (¿cómo es posible que haya un grupo de sacerdotes seculares que no tengan la función de colaborar con un Pastor en la misión determinada que la Iglesia le ha confiado a favor de unos fieles?), termina por dar una noción de prelatura personal que casi se confunde con una sociedad de vida apostólica clerical, lo que supone confundir un desarrollo de la organización eclesíástica pastoral con una iniciativa de clérigos dirigida a una determinada finalidad que pueden conseguir mediante su agrupación.

Hay que hacer notar que el Código no afirma sólo que las prelaturas personales están formadas por sacerdotes y diáconos, sino que su disposición importante es que esos sacerdotes son del clero secular. La explicación que contiene el Código hay que leerla, como establece el can. 6 § 2, en relación con su precedente legislativo inmediato, el Código de 1917, en el que se distinguían dos tipos de prelaturas, las seculares y las religiosas (can. 327 § 1). Unas y otras tenían pueblo; las

⁵² Cfr. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Ut sit*, de 28 de noviembre de 1982, en AAS, 75 (1983), pp. 423-425. Cfr. también *Codex Iuris Particularis seu Statuta Praelaturae Sanctae Crucis et Operis Dei* (los Estatutos de la prelatura del Opus Dei), en A. DE FUENMAYOR – V. GÓMEZ-IGLESIAS – J.L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, Pamplona 1989, Apéndice n. 73. En un discurso de 17 de marzo de 2001, Juan Pablo II afirmaba: «...los diversos componentes con los que la Prelatura está orgánicamente estructurada, es decir, de los sacerdotes y los fieles laicos, hombres y mujeres, encabezados por su Prelado. Esta naturaleza jerárquica del Opus Dei, establecida en la constitución apostólica con la que erigí la Prelatura (cf. *Ut sit*, 28.XI.1982), nos puede servir de punto de partida para consideraciones pastorales ricas en aplicaciones prácticas. Deseo subrayar, ante todo, que la pertenencia de los fieles laicos, tanto a su Iglesia particular como a la Prelatura, a la que están incorporados, hace que la misión peculiar de la Prelatura confluya en el compromiso evangelizador de toda Iglesia particular» (en *Romana. Boletín de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei*, n. 32, p. 40; versión original en *L'Osservatore Romano*, 18 de marzo de 2001, p. 6).

⁵³ La prohibición de dispensar de las llamadas “leyes constitutivas” (can. 86) es aplicable al legislador, también al legislador supremo, ya que no es una cuestión de *potestas*, sino de coherencia. Precisamente las leyes constitutivas son las que tienen una capacidad irritante virtual, que hace que el acto contrario sea nulo (o inexistente, según el modo de conceptualizar de los autores): cfr. A. BRESSAN, *De inexistencia et nullitate actus iuridici in CIC*, en “Periodica”, 59 (1970), p. 471; W. ONCLIN, *De requisitis ad actus iuridici existentiam et validitatem*, en *Studi in onore di Pietro Agostino d'Avack*, vol. 3, Milano 1976, p. 405 y O. ROBLEDA, *La nulidad del acto jurídico*, Roma 1964, pp. 208-211.

Sobre la imposibilidad de contraponer la erección de la primera prelatura personal con la regulación codicial, no han sido superadas las argumentaciones de G. LO CASTRO, *Prelature personali. Profili giuridici*, Milano 1999², *passim*.

⁵⁴ La finalidad de distribuir mejor el clero (secular) no es alternativa, sino complementaria a la necesidad de realizar peculiares obras pastorales. Sobre este tema, cfr. E. BAURA, *Le dimensioni “comunionali” delle giurisdizioni personali cumulative*, en *Territorialità e personalità...*, cit. (nt. 41), pp. 427-439.

“prelaturas religiosas” eran llamadas así por estar formadas por clero religioso, lo que no quita que tuviesen el normal pueblo cristiano (que, lógicamente, no era religioso). Pues bien, el can. 294, que proviene del m. pr. *Ecclesiae Sanctae* (promulgado durante la vigencia del Código pío-benedictino), para explicar la nueva figura de las prelaturas personales señala que constan del clero secular, o sea, que son prelaturas seculares, y añade que son personales porque el pueblo se circunscribe por un criterio personal. Además, al igual de lo que se prevé en la *Spirituali militum curae* (art. 10, 4º) para los ordinariatos militares, es posible que fieles –que ya pertenecen a la prelatura o que entran en relación con ella de esta manera– hagan acuerdos con la prelatura para colaborar con ella, pero estas convenciones no son un elemento esencial de toda prelatura personal; esencial es que haya fieles pertenecientes a la prelatura personal, ya sea incorporados por medio de un acuerdo o por determinación de la autoridad en el acto de erección de la circunscripción⁵⁵.

En resumen, las prelaturas personales son unas circunscripciones personales que se añaden a las diócesis para atender las peculiares necesidades pastorales de fieles pertenecientes a diversas diócesis, regidas por un Prelado como Ordinario propio, a quien le ayuda en su labor pastoral un presbiterio⁵⁶. La figura de circunscripción delineada por el Código se presenta, pues, como el modelo de otros tipos de circunscripciones personales que se “cumulan” a las Iglesias particulares (“primarias”). Por esta razón, el examen de los otros tipos puede ser más rápido.

b) Los ordinariatos militares

Pienso que no es necesario detenerse mucho en esta figura, pues ya ha sido utilizada como prototipo de la jurisdicción cumulativa, es decir, de las circunscripciones personales que se añaden a las diócesis. Bastará, pues, señalar brevemente algunos trazos siguiendo el texto de la Constitución Apostólica que los regula.

A tenor del art. 1 § 1 de la *Spirituali militum curae*, los ordinariatos militares son circunscripciones eclesíásticas peculiares asimiladas jurídicamente a las diócesis, que se rigen (además de por la legislación universal) por estatutos dados por la Santa Sede, y que son erigidas, como se dice en el Proemio de la Constitución Apostólica, para satisfacer las especiales necesidades pastorales que los fieles militares tienen por sus peculiares condiciones de vida. Son gobernados por un Ordinario propio, que normalmente es obispo y que, aunque no lo fuese, está equiparado al Obispo diocesano salvo que la naturaleza de las cosas o una disposición normativa establezca lo contrario (art. 2 § 1). Su potestad es propia, personal y cumulativa (art. 4).

La *Spirituali militum curae* señala qué fieles pertenecen al ordinariato (los miembros de las Fuerzas Armadas, sus familiares, los que frecuentan centros militares, los que con el consentimiento del Ordinario ejercen un oficio en el ordinariato), además de lo que puedan señalar los estatutos. Como queda dicho, estos fieles siguen perteneciendo a las diócesis donde residen.

⁵⁵ En el caso de la Prelatura del Opus Dei, el pueblo es el mismo que libremente decide realizar esas convenciones. El fenómeno es novedoso, pero no único ni incompatible con la constitución de la Iglesia. De hecho, además del caso de la Administración apostólica de Campos, los ordinariatos personales previstos para los fieles provenientes del anglicanismo tienen el mismo criterio de delimitación del pueblo. Sobre el modo de delimitación del pueblo en el caso de la prelatura del Opus Dei, cfr. G. COMOTTI, *Somiglianze e diversità tra le prelature personali ed altre circoscrizioni ecclesiastiche*, en *Le prelature personali nella normativa...*, cit. (nt. 45), pp. 79-114, especialmente 107-112.

⁵⁶ Además de la atención del fenómeno apostólico del Opus Dei, se ha pensado habitualmente en las prelaturas personales como una posible solución a las necesidades pastorales derivadas de la movilidad humana (cfr., por ejemplo, P.A. BONNET, *The fundamental duty-right of the migration faithful*, en *Migrazioni. Studi interdisciplinari*, Pontificia Commissione per la Pastorale delle Migrazioni e del Turismo [ed.], Centro Studi Emigrazioni Roma 1985, vol. 1, p. 209 y S. TOMASI, *La missione del Pontificio Consiglio alla luce di una inchiesta presso le Conferenze Episcopali – attese e proposte*, en *La missione del Pontificio Consiglio della Pastorale per i Migranti e gli Itineranti nel crescente fenomeno odierno della mobilità umana. Atti della XII Riunione Plenaria, Vaticano 19-21 Ottobre 1993*, Pontificio Consiglio della Pastorale per i Migranti e gli Itineranti [ed.], Città del Vaticano, p. 140). Cfr. también JUAN PABLO II, Ex. Ap. *Ecclesia in America*, de 22 de enero de 1999 (AAS, 91 [1999], pp. 737-815), n. 65, nt. 237 e IDEM, Ex. Ap. *Ecclesia in Europa*, de 28 de junio de 2003 (AAS, 95 [2003], pp. 649-719), n. 103, nt. 166.

Forman el presbiterio del ordinariato los clérigos incardinados en él y los que (seculares o religiosos) tengan un cargo en el ordinariato (art. 6). Los capellanes están equiparados a los párrocos (art. 7), salvo que por la naturaleza del asunto o por los estatutos conste otra cosa, lo que significa que están habilitados para administrar los mismos sacramentos que los párrocos, es decir, la jurisdicción cumulativa del Ordinario con el Obispo diocesano es total.

Las similitudes de los ordinariatos con la figura codicial de las prelaturas personales son evidentes. Durante los primeros pasos de la elaboración del nuevo Código, los entonces vicariatos militares fueron considerados el prototipo de las prelaturas personales. Después de las dudas sobre la calificación teológica y jurídica de las prelaturas personales que surgieron en la última fase del proceso de codificación, el legislador decidió excluir del Código la jurisdicción castrense (evitando de esta manera tener que encuadrarla en una calificación concreta), remitiendo a una ley posterior la regulación de los capellanes militares (can. 569). Al dar esta nueva normativa, se ha creado un tipo nuevo de circunscripción eclesíástica, denominado con la expresión utilizada en 1940 para la jurisdicción castrense en Italia, que ha quedado definido con mayor precisión de lo que hubiera sido posible en las breves formulaciones del Código.

Este tipo de circunscripción no tiene que seguir el requisito, previsto en el can. 297 para las prelaturas personales, de obtener el consentimiento del Obispo diocesano para ejercer su actividad, ya que los ordinariatos se erigen normalmente después de un acuerdo de carácter internacional entre la Santa Sede y la autoridad política del país respectivo, de manera que la Iglesia queda vinculada a la obligación de llevar a cabo esta peculiar obra pastoral en todo el territorio de la nación. Por otra parte, habida cuenta de las características de la pastoral castrense, la facultad de erigir un seminario queda supeditada a la aprobación de la Santa Sede (art. 6 § 3 de la *Spirituali militum curae*). Aparte estas diferencias de detalle, cabe resaltar la identidad sustancial de los ordinariatos militares con la figura de las prelaturas personales delineadas de manera más general en el Código, en lo que se refiere a ser circunscripciones personales que se añaden a las Iglesias particulares ya existentes para llevar a cabo una especial tarea pastoral⁵⁷.

c) Los ordinariatos rituales

Un tipo de circunscripción eclesíástica no prevista en el Código ni en ninguna otra norma general es la de los ordinariatos “rituales”, o sea, ordinariatos para atender a fieles de rito oriental en países donde no está constituida la correspondiente jerarquía oriental⁵⁸. Ya en el momento de la celebración del Vaticano II existían cinco ordinariatos de este tipo.

En estos ordinariatos la *cura animarum* de los fieles orientales de una nación se encomienda a un Pastor latino, al que se le otorga potestad propia. Normalmente el Ordinario coincide *pro tempore* con el Obispo de la capital de la nación.

Como no existe ninguna norma general sobre este tipo de ordinariatos, para definir bien su fisonomía hay que atenerse a las disposiciones dadas para cada uno de ellos en los respectivos actos de erección. La diferencia que, en mi opinión, marca una distinción esencial entre unos ordinariatos y otros, consiste en que de algunos se dice expresamente que la jurisdicción es cumulativa y se disponen algunas normas para coordinar el ejercicio de esa potestad⁵⁹, mientras que en otros se declara expresamente que la jurisdicción es exclusiva⁶⁰.

⁵⁷ Cfr. J. ACHACOSO, *Los Vicariatos castrenses. (Su naturaleza en el pasado y en el presente)*, en *Excerpta e dissertationibus in iure canonico*, 5 (1987), pp. 173-244.

⁵⁸ Cfr. J.I. ARRIETA, *Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche*, cit. (nt. 42), pp. 31-33.

⁵⁹ Por ejemplo, en Francia (cfr. S. CONGREGACIÓN PARA LAS IGLESIAS ORIENTALES, decreto del 27 de julio de 1954 [AAS, 47 (1955), pp. 612-613]).

⁶⁰ Por ejemplo, el ordinariato argentino (cfr. S. CONGREGACIÓN PARA LAS IGLESIAS ORIENTALES, decreto del 19 de febrero de 1959 [AAS, 54 (1962), pp. 49-50]).

En el caso de los ordinariatos con jurisdicción exclusiva, no se habla de una eparquía oriental porque a estos ordinariatos pueden pertenecer fieles de distintas Iglesias rituales. Por supuesto, la jurisdicción exclusiva no quiere decir que los fieles no tengan la libertad de participar en la vida de las diócesis latinas y, por tanto, puede existir de hecho una relación de comunión entre esos fieles y las diócesis.

d) La Administración apostólica personal de Campos

Con decreto del 18 de enero de 2002, la Congregación para los Obispos erigió la Administración apostólica personal S. Juan María Vianney (Campos, Brasil)⁶¹. La erección fue precedida por una “Carta Autógrafa Pontificia al Obispo Brasileño Mons. Licinio Rangel y a la Unión San Juan María Vianney”, de 25 de diciembre de 2001, en la que Juan Pablo II traza los rasgos principales de la solución para que el Obispo tradicionalista cismático, la Unión de sacerdotes y los fieles que le siguen puedan volver a la plena comunión con la Iglesia Católica⁶². En esta carta el Papa anuncia que se erigirá una Administración apostólica de carácter personal, pero con territorio en la diócesis de Campos, dependiente directamente de la Santa Sede, que tendrá una jurisdicción cumulativa con el Ordinario local.

Se trata de una circunscripción creada para resolver un caso singular, que no corresponde exactamente a ninguno de los tipos de circunscripciones personales vistas hasta ahora⁶³. En el Código (can. 371 § 2) se habla de las Administraciones apostólicas como de porciones del Pueblo de Dios que por razones especialmente graves no son erigidas como diócesis, sino que se confían a un Administrador apostólico para que las gobierne en nombre del Sumo Pontífice. En el caso de la Administración de Campos, la nota que la diferencia de la figura codicial no es tanto la personalidad, como sobre todo la jurisdicción cumulativa⁶⁴.

Uno de los elementos de esta circunscripción, que merecen ser estudiados con mayor atención, es la potestad del Administrador apostólico. El art. 5 del decreto de la Congregación para los Obispos, muy semejante al art. 4 de la *Spirituali militum curae*, afirma que el Administrador goza de potestad personal, ordinaria y cumulativa. Nada dice sobre si esta potestad es propia o vicaria. Lo característico de una “Administración apostólica” es que esté regida en nombre del Romano Pontífice (can. 371 § 2), pero el art. 4 del decreto comentado afirma que el ente es encomendado al Administrador apostólico «sui veluti Ordinarii proprii». No queda clara, pues, la naturaleza de la potestad –si es propia o vicaria–, aunque lo decisivo será determinar hasta qué punto necesita el consentimiento de la Santa Sede para gobernar la circunscripción.

La potestad se define netamente como personal, si bien está circunscrita en el ámbito de la diócesis de Campos. A mi juicio, es acertado calificarla como personal, pues el criterio primario de

⁶¹ AAS, 94 (2002), pp. 305-308.

⁶² AAS, 94 (2002), pp. 267-268.

⁶³ Para un comentario a esta circunscripción eclesíástica, cfr. L. LANDETE CASAS, *La atención pastoral de los fieles tradicionalistas: garantías para su plena inserción en la comunio ecclesiastica*, en “Fidelium Iura”, 11 (2001), pp. 169-192 (con una interesante referencia a la historia de esta circunscripción); P. KRÄMER, *Die Personaladministration im Horizont des kirchlichen Verfassungsrechts*, en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 172/I (2003); pp. 97-108; G. INCITTI, *Note sul decreto di erezione dell’Amministrazione apostolica personale S. Giovanni Maria Vianney*, en “Ius Ecclesiae”, 14 (2002), pp. 851-860.

⁶⁴ Para P. KRÄMER (*Die Personaladministration...*, cit. [nt. 63], p. 102) esta Administración es una Iglesia particular por el hecho de ser calificada de “Administración apostólica” (y el can. 368 incluye esta figura entre las Iglesias particulares). Me parece que en este caso no es posible sacar muchas consecuencias sobre la esencia del ente a partir del *nomen iuris*. El mismo autor (*ibidem*, p. 105) excluye que pueda ser una prelatura personal porque este tipo de circunscripción estaría dirigido a una finalidad especial de la Iglesia universal, a pesar de los elementos que hacen que se asemejen ambas figuras (Ordinario propio, derecho de erigir un seminario e incardinar, laicos que se vinculan para colaborar). Por mi parte, además de que me parece que habría que determinar mejor la calificación de la finalidad de las prelaturas personales, pienso que la diferencia entre las dos figuras está más bien en el hecho de que la Administración de Campos está concebida precisamente como una “Administración apostólica”, lo que hace referencia a circunstancias especiales y en cierto sentido transitorias, aparte el hecho singular de estar circunscrita en una sola diócesis.

delimitación de la jurisdicción (a diferencia del Obispo diocesano de Campos) es personal, si bien en este preciso caso es exacto decir también que es territorial, pues está delimitado por el territorio de una sola diócesis.

La potestad es cumulativa, y en esto el decreto de erección sigue claramente como falsilla la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*. En efecto, también aquí se da como explicación del calificativo *cumulativa* el hecho de que los fieles siguen perteneciendo a la Iglesia particular de Campos. Aunque el decreto de la Congregación para los Obispos no lo prevé, pienso que sería posible que fieles habitualmente residentes en otras diócesis se incorporen a esta Administración, y en tal caso pertenecerían a la diócesis del domicilio y a la de Campos en la medida en que entren en relación con ella.

Hay otros aspectos de la Administración apostólica dignos de ser estudiados (la composición del presbiterio y sus relaciones con el presbiterio diocesano, el uso de la liturgia de S. Pío V, etc.), pero que exceden los límites de este trabajo. De todos modos, conviene llamar la atención sobre el modo de determinación del pueblo de la Administración. Establece el art. 9 que, además de los que reciben en ella el bautismo, pertenecen a la Administración apostólica los fieles que han manifestado por escrito esa voluntad, de manera que es necesario llevar un registro (lo que será decisivo, por ejemplo, para la validez del matrimonio o para la determinación de la competencia del tribunal en el caso de que, a tenor del art. 12, el Administrador erigiese un tribunal). Aunque no se contemple expresamente esta hipótesis, pienso que la pertenencia puede ser cancelada si el interesado lo pide por escrito, ya que la incorporación fue voluntaria (respetando, si los hubiera, los derechos de la Administración o de terceros).

II. EL CASO DE LOS ORDINARIATOS PERSONALES PARA FIELES PROVENIENTES DEL ANGLICANISMO

El 9 de noviembre de 2009 ha sido publicada la Constitución Apostólica de Benedicto XVI, *Anglicanorum coetibus*, de fecha 4 de noviembre de 2009, con la que se prevé la erección de ordinariatos personales para los fieles provenientes del anglicanismo. Cuando se escriben estas líneas todavía no ha sido “promulgada” en el Boletín oficial *Acta Apostolicae Sedis*, como está previsto en el can. 8 § 1, por lo que me referiré al texto difundido en lenguas vernáculas.

En el Proemio de la Constitución Apostólica y en el art. 2 se mencionan las Normas Complementarias emanadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe. Estas Normas – aprobadas en forma genérica por el Romano Pontífice– van más allá del contenido de un decreto general ejecutivo, que sería el tipo de norma que entra en el ámbito de la competencia ordinaria del Dicasterio, pero al ser mencionadas expresamente en la Constitución, no parece que pueda dudarse de su validez normativa, pues se puede interpretar como una delegación *a lege* de la potestad legislativa a favor de la Congregación (aunque no queden claros los extremos de tal delegación). Por tanto, en el comentario a la nueva figura de ordinariatos personales tendré en cuenta también dichas Normas.

Como es sabido, la nueva normativa sale al paso de la necesidad de facilitar la plena comunión eclesíástica de diversos grupos de anglicanos. En la Nota informativa de la Congregación para la Doctrina de la Fe, difundida el 20 de octubre de 2009, sobre la nueva Constitución Apostólica se afirma claramente que la norma proyectada responde a numerosas peticiones de grupos de fieles. Hasta ahora, además del recibimiento individual en la Iglesia Católica, algunos grupos anglicanos han entrado en la plena comunión con la Iglesia conservando de algún modo su identidad y sus tradiciones, como, por ejemplo, la diócesis anglicana de Amritsar, en India; en los

Estados Unidos existía la llamada “Pastoral Provision”, mediante la cual algunas parroquias anglicanas han pasado a la plena comunión llegando a ser parroquias personales de la Iglesia Católica, cuyo párroco era el mismo que fue pastor anglicano⁶⁵. Resulta claro que la previsión de nuevas adhesiones reclama una previsión normativa general.

Pienso que hay que subrayar la finalidad de la nueva normativa –facilitar la incorporación a la Iglesia católica a los grupos anglicanos que la piden–, pues ofrece la clave de lectura para entender mejor, no sólo algunos aspectos que han sido objeto de interés por parte de la opinión pública (como la admisión de sacerdotes casados), sino también las características de los ordinariatos proyectados. En efecto, me parece evidente la voluntad del Romano Pontífice de llegar hasta el máximo posible con tal de conseguir la plena comunión de los fieles que lo deseen⁶⁶.

La *Anglicanorum coetibus* ofrece muchos puntos de consideración, ya que regula distintos aspectos de la vida de las comunidades que pasarán a la plena comunión. Aquí interesa solamente el estudio de la naturaleza de los ordinariatos personales en cuanto circunscripción eclesíástica. Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, bastará poner de relieve sólo algunos puntos, en mi opinión, más importantes a la luz de una primera lectura. Sin duda, las reflexiones doctrinales, que presumiblemente se publicarán en el próximo futuro en torno a la nueva figura, enriquecerán el conocimiento sobre la naturaleza de estos ordinariatos.

La Constitución Apostólica comienza afirmando que los ordinariatos son erigidos por la Congregación para la Doctrina de la Fe (art. 1 § 1) y de ella dependen, salvo en lo que corresponde a otros Dicasterios *ratione materiae* (art. 2 § 1). Dejando aparte la cuestión de la nueva competencia de la citada Congregación (que supone un cambio notable en la organización de la Curia Romana, pues un Dicasterio dedicado a temas doctrinales pasa a tener también la función de erigir y gestionar circunscripciones eclesíásticas), interesa hacer notar cómo se determina ante todo la dependencia respecto de la Santa Sede, teniendo en cuenta que el art. 5 de la Constitución califica de vicaria la potestad de los Ordinarios. El gobierno del ordinariato es, pues, ejercitado en nombre del Romano Pontífice, que es quien sustenta con su potestad la dirección del ente. Las relaciones del Ordinario con el Papa (y con la Santa Sede) no son exactamente las mismas que las que tienen los Ordinarios propios. La potestad del Papa sobre estos ordinariatos no es sólo la correspondiente a la potestad primacial, sino al hecho de ser el Pastor propio de la circunscripción, de manera que la dependencia del ordinariato respecto a la Santa Sede es una verdadera “dependencia”, no una mera subordinación a la potestad suprema de la Iglesia⁶⁷.

El art. 1 § 3 afirma que los ordinariatos están asimilados jurídicamente a las diócesis. En realidad, la potestad vicaria del Ordinario limita mucho esta asimilación, de manera que esta disposición tiene menor alcance que la correspondiente de la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*. Por supuesto, la asimilación tiene los límites naturales de toda analogía jurídica: la naturaleza del asunto y las posibles disposiciones contrarias, que en el caso de los ordinariatos para fieles provenientes del anglicanismo son notables (el Ordinario puede no ser obispo, hay algunas disposiciones particulares sobre los órganos de gobierno, etc.)⁶⁸.

⁶⁵ Sobre el caso específico de los anglicanos que se han incorporado a la plena comunión con la Iglesia Católica, cfr. la tesis doctoral, defendida en la Pontificia Universidad de la Santa Cruz, de J.M. SHEEHAN, *A new canonical configuration for the "pastoral provision" for former episcopalians in the United States of America?*, Roma 2009.

⁶⁶ Me parece que es ésta la perspectiva desde la que hay que leer las disposiciones, tan comentadas, sobre el clero casado (art. 6 de la Constitución Apostólica y art. 6 de las Normas Complementarias), así como, por ejemplo las prerrogativas de quien fue obispo anglicano (art. 11 de las Normas Complementarias).

⁶⁷ Sobre la naturaleza de la potestad vicaria, cfr., por ejemplo, A. VIANA, *Naturaleza canónica de la potestad vicaria de gobierno*, en “Ius Canonicum”, 28 (1988), pp. 99-130.

⁶⁸ Sobre la analogía jurídica cfr. C.J. ERRÁZURIZ, *Circa l'equiparazione quale uso dell'analogia in diritto canonico*, en “Ius Ecclesiae”, 4 (1992), pp. 215-224 y, tratando precisamente de un tema relativo a la analogía entre circunscripciones eclesíásticas, IDEM, *Ancora sull'equiparazione in diritto canonico: il caso delle prelatore personali*, en “Ius Ecclesiae”, 5 (1993), pp. 365-380.

Además de calificar la potestad del Ordinario como ordinaria, vicaria y personal, el art. 5 de la *Anglicanorum coetibus* dispone que es ejercitada en modo conjunto con la del Obispo diocesano en los casos previstos por las Normas Complementarias. Y el art. 8 § 2 establece que los párrocos del ordinariato ejercitan su ministerio en mutua ayuda pastoral con los párrocos de la diócesis en cuyo territorio se encuentra la parroquia personal del ordinariato. Por su parte, el art. 3 de las Normas Complementarias dispone que el Ordinario tiene que mantener estrechos vínculos de comunión con el Obispo diocesano y coordinar su acción con el plano pastoral de la diócesis; el art. 5 § 2 de las mismas Normas establece que cuando los fieles del ordinariato colaboran en actividades pastorales o caritativas, diocesanas o parroquiales, dependen del Obispo diocesano o del párroco del lugar, por lo que en este caso la potestad de estos últimos se ejercita en modo conjunto con la del Ordinario y del párroco del ordinariato; y el art. 14 § 2 establece que, si no hay un vicario, en caso de ausencia, impedimento o muerte del párroco del ordinariato, el párroco del territorio puede ejercitar sus facultades de modo supletorio.

A partir del examen de estas disposiciones no resulta fácil determinar con exactitud el alcance de la expresión “ejercicio conjunto de la jurisdicción”. El hecho de que el legislador haya evitado el *nomen iuris* de jurisdicción cumulativa, término acuñado por la legislación canónica con un significado preciso, es revelador de la *voluntas legis* de no encuadrar estos ordinariatos en la categoría de los entes con jurisdicción cumulativa. La mutua ayuda pastoral entre los párrocos, sin más precisiones, así como la necesidad de tener en cuenta el plan pastoral de la diócesis no parece más que una orientación pastoral acerca de la necesidad de coordinar adecuadamente la acción de las dos circunscripciones, sin que se prevean consecuencias jurídicas que determinen la naturaleza de la jurisdicción⁶⁹. En cuanto al art. 5 § 2 de las Normas Complementarias, hay que hacer notar que se trata de una disposición de carácter declarativo, pues si los fieles del ordinariato colaboran en actividades calificadas de diocesanas o parroquiales de la diócesis, es claro que dependerán en esas actividades del Obispo o del párroco territorial (y, como cualquier católico, pueden participar en ellas sin necesidad de especiales permisos). Queda por interpretar el alcance de la suplencia del párroco territorial; comparando la disposición del art. 14 § 2 de las Normas Complementarias con el art. 5 de la *Spirituali militum curae* acerca de la jurisdicción del Obispo diocesano en los lugares militares, se ve que ésta última habla de que los Pastores actúan en modo secundario, precisando que lo hacen por derecho propio (pues los fieles del ordinariato militar son fieles de la diócesis). De hecho, calificar de suplencia la acción del párroco territorial parece indicar que se sitúa en la posición del párroco personal, es decir, que actúa con una ampliación de su misión, no por derecho propio sino más bien en nombre (en suplencia) del párroco del ordinariato.

Cabe preguntarse si el propósito de la Santa Sede ha sido en todo momento y de manera neta el de crear una jurisdicción exclusiva para los fieles provenientes del anglicanismo, de manera que éstos no formasen parte de las diócesis donde tienen su residencia. Quizás los futuros actos singulares de erección de los ordinariatos afirmen la doble pertenencia de los fieles a las diócesis y a los ordinariatos, pero ateniéndose a los textos normativo recientemente publicados no parece que se pueda decir que la jurisdicción de estos Ordinarios personales sea cumulativa con la de los Ordinarios locales ni –lo que es más importante– que los fieles del ordinariato pertenezcan al mismo tiempo a las diócesis donde tienen su domicilio. Naturalmente, nada impide que un fiel del

⁶⁹ Me parece que es significativo que el art. 8 § 1 de las Normas Complementarias, al establecer que los presbíteros del ordinariato pueden ser elegidos miembros del consejo presbiteral de la diócesis en cuyo territorio ejercitan la cura pastoral con los fieles del ordinariato, cite el can. 498 § 2, que se refiere a la posibilidad de que los estatutos del consejo presbiteral concedan el derecho de elección a sacerdotes que tienen el domicilio o el cuasi-domicilio en la diócesis, en vez de citar el § 1, 2, que se refiere al derecho de que gozan *ipso iure* los sacerdotes (seculares o religiosos) no incardinados en la diócesis, pero que en ella «bonum aliquod officium exercent».

ordinariato participe de hecho en la vida pastoral de la diócesis, pero, al pertenecer al ordinariato, no tiene exactamente la misma posición jurídica que los fieles de la diócesis⁷⁰.

En la mencionada Nota informativa de la Congregación para la Doctrina de la Fe se afirmaba que los ordinariatos serían similares a los ordinariatos militares⁷¹. En realidad, las diferencias hasta ahora vistas sobre la potestad – que es vicaria y no cumulativa – alejan notablemente estos ordinariatos de los ordinariatos militares, si bien se trata en ambos casos de circunscripciones personales. Pienso que hubiese sido más preciso llamarles vicariatos personales. Podría pensarse que no se ha utilizado el término vicariato para evitar que se pensase que se trata de una solución en vistas a pasar a ser diócesis, ya que el can. 371 § 1 afirma que los vicariatos apostólicos son porciones del Pueblo de Dios que por razones peculiares todavía no han sido constituidas en diócesis.

Considerando que los ordinariatos para fieles provenientes del anglicanismo no pertenecen a ese tipo de circunscripciones que se añaden a las Iglesias particulares ya existentes, sino que su jurisdicción no es cumulativa con los Ordinarios locales porque sus fieles no pertenecen a todos los efectos a las diócesis donde residen, y teniendo en cuenta que poseen una liturgia particular a tenor del art. 2 de la *Anglicanorum coetibus*, cabe preguntarse hasta qué punto estos ordinariatos no constituyen una Iglesia ritual. Aunque la jurisdicción exclusiva acerca de estos ordinariatos a las Iglesias rituales, no hay que olvidar que se trata de circunscripciones eclesíásticas gobernadas por un Ordinario en nombre del Romano Pontífice. Por lo demás, a diferencia de las Iglesias rituales *sui iuris* orientales, la liturgia anglicana es muy cercana a la latina, de la que procede. Y, en todo caso, estos ordinariatos no han sido constituidos por la autoridad de la Iglesia como Iglesias *sui iuris*⁷².

Comoquiera que los fieles del ordinariato están sometidos a la jurisdicción no cumulativa del Ordinario personal, un punto de capital importancia es la determinación de la pertenencia al ordinariato. El art. 9 de la Constitución Apostólica establece que los fieles que provienen del anglicanismo y deseen formar parte del ordinariato deben manifestar esta voluntad por escrito. El art. 5 § 1 de las Normas Complementarias dispone que después de haber hecho la profesión de fe y, si fuese el caso a tenor del can. 845, haber recibido los sacramentos de la Iniciación, tienen que ser inscritos en el correspondiente registro del ordinariato. Asimismo, este mismo párrafo dispone que quien ha sido bautizado en el pasado como católico fuera del ordinariato no puede ser

⁷⁰ El derecho fundamental, reconocido en el can. 213, de recibir de los sagrados Pastores los medios de salvación se refiere directa y principalmente, en el caso de los fieles del ordinariato, a los Pastores del ordinariato, no de la diócesis, si bien, como establece el can. 383, el Obispo diocesano debe ocuparse de todos los fieles (y de todos los hombres) que están en su diócesis. Como no parece que pueda hablarse de una iglesia *sui iuris* ritual anglicana distinta del rito latino, aunque haya peculiaridades litúrgicas, los fieles del ordinariato también podrían contraer matrimonio ante el párroco territorial, a tenor del can. 1109.

Respecto al aspecto jurisdiccional, hay que señalar que el art. 12 de la Constitución Apostólica establece que, a no ser que el ordinariato tenga su propio tribunal, el tribunal competente es el de la diócesis en la que una de las partes tenga el domicilio. Me parece que esta disposición no pretende cambiar las reglas generales sobre el fuero competente, por lo que, en mi opinión, habría que interpretarla sin hacer excepciones al régimen general (cfr. cann. 1408 y ss.). En cualquier caso, si el ordinariato tuviese el propio tribunal, entonces se daría un cambio del fuero competente que habría que tenerlo en consideración.

⁷¹ La publicación de las normas ha ido acompañada por un comentario de Ghirlanda. En documentos de especial trascendencia o novedad, que necesitan alguna explicación, es posible que la autoridad desee que al publicarlos se añada algún comentario, habitualmente de alguien que ha trabajado en la elaboración del documento, si bien este tipo de comentarios no tengan, evidentemente, ningún valor normativo. En este caso Ghirlanda, al comparar los ordinariatos con las prelaturas personales, añadía una apostilla, marginal al tema de los ordinariatos para anglicanos, afirmando de nuevo su interpretación personal sobre las prelaturas personales, que contradice la opinión de muchos autores (cfr. *supra*, nt. 51) y ciertos datos normativos, como se ha expuesto más arriba.

⁷² Para que una Iglesia pueda ser considerada *sui iuris*, el can. 27 del Código oriental exige que sea reconocida como tal por la autoridad suprema expresa o tácitamente. Sobre el concepto de Iglesia ritual, cfr., por ejemplo, M. BROGI, *Le Chiese sui iuris nel Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, en *Il Diritto Canonico Orientale nell'ordinamento ecclesiale*, K. Bharanikulangara (ed.), Città del Vaticano 1995, pp. 49-75.

ordinariamente admitido como miembro, a no ser que esté unido a una familia perteneciente al ordinariato.

Estos ordinariatos tienen una finalidad concreta: son para los fieles que provienen de las comunidades anglicanas, para facilitarles la plena comunión con la Iglesia católica. En principio quedan excluidos, por tanto, los demás fieles. Pero es necesario un acto de voluntad para incorporarse a estas circunscripciones. Aunque toda una comunidad, con su Pastor al frente pase a la plena comunión, cada fiel podrá optar por incorporarse o no al ordinariato, teniendo en cuenta que si decide pertenecer al ordinariato se requiere un acto positivo voluntario manifestado por escrito. Nada se dice de los menores; convendrá que en las disposiciones estatutarias de erección del ente se determine la suerte de éstos (por ejemplo, qué sucede si uno de los padres pertenece al ordinariato y el otro no, si pueden incorporarse al momento de llegar a la mayoría de edad aunque ningún miembro de su familia hubiese optado por pertenecer al ordinariato, etc.).

Los fieles que no provienen del anglicanismo no pueden pertenecer “ordinariamente” a estos ordinariatos. Cuando se erija un ordinariato convendrá aclarar quién puede incorporarse “extraordinariamente”, a qué condiciones, y cuál es la autoridad que lo decide. De todos modos, un bautizado en la Iglesia católica podría ser admitido si está unido a una familia perteneciente al ordinariato; también aquí será necesario que en el acto de erección de cada ordinariato se determine el grado de parentesco que permite la incorporación al ordinariato⁷³.

En fin, nada se dice sobre la posibilidad de abandonar el ordinariato. Pienso que esta laguna legal habrá que interpretarla en el sentido favorable a la libertad –respetando, si las hubiese, las obligaciones de justicia que se hayan podido contraer con el ordinariato–, ya que en principio no hay ninguna obligación de pertenecer al ordinariato. Me parece que es lógico requerir que el acto de abandono se haga también por escrito. En cualquier caso, pienso que, aunque las Normas Complementarias no lo digan, las anotaciones del registro, tanto de inscripción como de cancelación, se deberán comunicar a la diócesis correspondiente.

De estas rápidas observaciones cabe concluir que será importante el acto de erección de cada ordinariato. Aunque la *Anglicanorum coetibus* no lo diga expresamente, en mi opinión serán necesarias unas normas de contenido estatutario (que pueden estar incluidas en el mismo decreto de erección) que regulen con precisión algunos extremos, como las relaciones con las diócesis y, sobre todo, las condiciones de admisión en el ordinariato. En estas disposiciones se podrá adecuar el marco general delineado por la Constitución Apostólica y por las Normas Complementarias a la realidad concreta del lugar, y se podrán dar normas que garanticen que la presencia de un ordinariato no afecte el “orden público” de las diócesis debido a sus peculiaridades disciplinares. Presumiblemente después de la erección de los primeros ordinariatos se podrán proponer más –y más ciertas– conclusiones sobre sus perfiles canónicos.

Eduardo Baura

⁷³ El texto inglés del art. 5 § 1 de las Normas Complementarias establece que los bautizados católicos pueden formar parte del ordinariato si son «members of a family» perteneciente al ordinariato, mientras que el texto italiano dice si son «congiunti di famiglia».